



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, MEDINA ÁNGEL MARIO y RIVERO GABRIEL

VISTO el expediente N° 21.100-325.631/11 con su Alcance 1 y sus agregados N° 21.100-487.340/12 y N° 21.100-602.644/19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 50 de fecha 4 de enero de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos dispuso dar de baja por Exoneración al Teniente Primero (E.G.) Ángel Mario MEDINA por hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 202 incisos c) y g) y 208 incisos a) y h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982 y al Subteniente (E.G.) Gabriel RIVERO por hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 208 incisos a) y h) de la citada normativa;

Que notificados del aludido decisorio los agentes MEDINA y RIVERO interpusieron recursos de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron declarados formalmente admisibles y no se les hizo lugar mediante Resolución N° 1120 de fecha 5 de febrero de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que el agente MEDINA, en lo sustancial, se agravia por considerar que el acto atacado lesiona el principio constitucional de “non bis in ídem”, dado que tiene como antecedente la sentencia condenatoria dictada en el marco de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, por lo que la medida segregativa impuesta carecería de virtualidad como sanción y como medida. Por otra parte, argumenta que se le ha otorgado el retiro activo voluntario;

Que por su parte el agente RIVERO manifiesta que con anterioridad fue dado de baja por cesantía encontrándose firme dicha sanción, razón por lo cual el acto recurrido modifica la causal de cese vulnerando derechos constitucionales. Por otra parte considera que existió un exceso de punición que vicia el acto administrativo y una incorrecta e ilegítima graduación. Por último, solicita su sobreseimiento y subsidiariamente una sanción menor;

Que se notificó a ambos agentes la facultad que les confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sólo realizando presentación al respecto el agente RIVERO;

Que el mencionado agente señala que actuó conforme el procedimiento Policial vigente, que el presente proceso se encuentra viciado de parcialidad y se agravia de la valoración de la prueba. Agrega que solo participó del hecho recriminado en forma colaborativa. Por último, solicita su sobreseimiento;

Que posteriormente formula nueva presentación argumentando que el presente proceso violentó el principio "non bis in ídem". Plantea la nulidad del acto sancionatorio por encontrarlo inmotivado, esgrimiendo que las pruebas que lo fundamentan se produjeron en su totalidad en sede penal. Solicita se dicte resolución a "contrario sensu" reintegrándolo a sus funciones;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina, que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la decisión cuestionada;

Que respecto a la supuesta violación al principio constitucional "non bis in ídem", es dable señalar que la sanción penal no excluye la disciplinaria, es más, hasta puede imponerse ambas pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes. El hecho generador de un sumario administrativo puede coincidir con la imputación fáctica penal, pero sólo será materia de sanción disciplinaria cuando aquel hecho comporte una irregularidad administrativa. Corresponde agregar, que respecto al agente MEDINA la sentencia penal condenatoria en su contra constituye una causal objetiva tipificada en el Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que por otra parte, el sistema administrativo disciplinario atiende a la propia protección de la organización y a la concreción de propósitos de excelencia en su funcionamiento que, en algunos casos, sólo pueden ser alcanzados mediante la severa amonestación o apartamiento de aquellos agentes cuya idoneidad ética resulta cuestionable, en virtud de acciones que generen el deshonor de su integridad o dignidad personal, o el desprestigio o responsabilidad de la Institución en la que prestan servicio;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que las faltas disciplinarias administrativas que se les atribuyen a los agentes MEDINA y RIVERO se encuentran acabadamente probadas con las ponderaciones efectuadas en la Resolución N° 50/18, resumen de la prueba de cargo sustanciada, parte de las diligencias cumplidas en sede penal, como así también la sentencia recaída en dicha sede;

Que respecto al planteo de nulidad articulado, cabe señalar que de la lectura de las distintas etapas producidas, no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Decreto N° 1.050/09;

Que a mayor abundamiento corresponde destacar, que previo al dictado del acto recurrido se dio debida intervención al Organismo Asesor quien, en su correspondiente dictamen, concluyó que en la instrucción del sumario se adoptó el procedimiento instituido en la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y encuadrado el hecho imputado en la falta administrativa respectiva;

Que en relación al agravio formulado por el agente RIVERO, en el sentido que las pruebas en que se funda el acto atacado se produjeron en sede penal, corresponde señalar que el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09 instituye el principio de amplitud probatoria;

Que en otro orden, y respecto a la circunstancia que el agente MEDINA oportunamente fue pasado a situación de retiro activo voluntario, cabe aclarar que la Ley N° 13.982 establece en su artículo 60 que el personal en retiro activo tiene los mismos deberes y derechos que el personal en actividad, y está sometido al mismo régimen disciplinario. Siendo dicha circunstancia valorada por el Señor Auditor General en el resolutorio atacado, donde expresamente advierte que la sanción segregativa aplicada implica la modificación de la causal de cese;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace los recursos de apelación en subsidio interpuestos por los agentes MEDINA y RIVERO;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos por el Teniente Primero (E.G.) Ángel Mario MEDINA (D.N.I. 14.373.473 – clase 1961) y por el Subteniente (E.G.) Gabriel RIVERO (D.N.I. 22.377.993 – clase 1972) contra la Resolución N° 50/18.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.